



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

*“Proceso Penal: Sistema Inquisitivo*

*Vs*

*Sistema acusatorio”*

TESINA

PRESENTA

FRANCISCO JOSE GUERRA CASTRO

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., JUNIO 2013

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

# INDICE

INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I. CONCEPTOS BASICOS - - - - -	4
1.1 CONCEPTO DEL SISTEMA INQUISITIVO - - - - -	4
1.2 CONCEPTO DEL SISTEMA ACUSATORIO - - - - -	6
1.3 PRINCIPIOS PROCESALES - - - - -	8
1.3.1 PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO - - - - -	10
1.3.1.1 PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN - - - - -	10
1.3.1.2 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - - - - -	11
1.3.1.3 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - - - - -	12
1.3.1.4 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - - - - -	14
1.4 TIPOS DE ORALIDAD - - - - -	14
1.4.1 DEFINICION ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO - -	15
1.4.2 ORALIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO - - - - -	16
1.5 SEGUNDA INSTANCIA Y JUICIO DE GARANTIAS - - - - -	18
CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS ORALES - - - -	19
2.1 ROMA - - - - -	19
2.2 DERECHO GERMANO - - - - -	22
2.3 EL DERECHO CANONICO - - - - -	24

2.4 INGLATERRA Y GALES - - - - -	26
2.5 ANTECEDENTES DE EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO -	27
2.5.1 REFORMA DEL 2008 - - - - -	28
2.6 EL SISTEMA ACUSATORIO Y LOS JUICIOS ORALES - - - - -	31
2.7 PROPUESTA DE NUEVO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - - - - -	35
CAPITULO III. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL	
ACUSATORIO - - - - -	39
3.1 LOS PERITOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO - - - - -	39
3.2 LA VICTIMA U OFENDIDO - - - - -	41
3.3 EL INCULPADO - - - - -	42
3.4 EL JUEZ - - - - -	43
3.5 LOS POLICIAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO - - - - -	45
CONCLUSION - - - - -	48
BI B L I O G R A F I A - - - - -	51

# INTRODUCCION.

La reforma penal del 18 de junio del año 2008 sobre la instauración de juicios orales al Estado Mexicano es una de las más importantes en los últimos tiempos, si bien es cierto que es una reforma en materia penal sus disposiciones tocan varios de los ámbitos sustantivos de dicho sistema, temas como la seguridad social, la procuración y administración de justicia, así como la ejecución de las penas privativas de libertad, algunas de las disposiciones del dicho sistema trascienden más allá del sistema penal, proyectándose hacia las distintas ramas del sistema jurídico mexicano. Aunque mucho se ha comentado acerca de las ventajas y riesgos que trae la instauración de los juicios orales, se puede coincidir en que se trata de una reforma que era necesaria para el estado mexicano.

Aunado a lo anterior, la adaptación de este sistema a la cultura mexicana atrae diferentes complicaciones, para lo cual en diferentes estados donde ya se han instaurado los juicios orales, se ha visto la necesidad de contrarreformas que adecuen el sistema a la realidad de cada uno de ellos.

Se ha señalado por diversos investigadores y promotores de dichos juicios, la rapidez y eficacia de los mismos, argumentando la rapidez con que se impartirá la justicia y la economía en los procesos, así como la entrega de una justicia más favorable tanto para la víctima como para el inculpado, lo anterior mediante el impulso de las medidas alternativas de impartición de justicia.

La realidad demuestra que un Tribunal oral, por su diseño, no resultara más económico en su instauración, así como dejar la rapidez de impartición de justicia sujeta a la actividad de todos los sujetos procesales y no necesariamente de este sistema. La reforma de los diversos Estados, se han hecho de maneras particulares,

que arrojan por ejemplo; Tribunales Orales Unitarios como en el Estado de México<sup>1</sup>, Tribunales de dos Jueces como en el Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, o Tribunales Orales Colegiados de tres Jueces como en el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

El panorama anterior nos muestra que con independencia a los diferentes lineamientos que tiene cada Estado de la República para sus procesos penales, se agregan las nuevas formas que trae consigo la reforma sobre la oralidad en este tipo de juicios y que se advierte de difícil entendimiento a nivel nacional.

Las razones invocadas para la transición a la oralidad carecen, parcialmente, de veracidad, iniciando por que no existe una transición radical de la inquisición a la acusación, toda vez que desde que existe el Ministerio Público en México, los juicios penales tienen una connotación acusatoria, en términos simples, el Ministerio Público es el encargado de acusar y probar la culpabilidad del presunto delincuente, asimismo la cuestión adversarial resulta un tanto inconsistente ya que todos los juicios son adversariales, lo anterior por la sola razón de que no podría existir un juicio sin adversario.

Por otro lado, y si bien es cierto que estadísticamente el Estado mexicano ha fracasado en su política de prevención del delito, la reforma traerá consigo la depuración y fortalecimiento de las policías y el Ministerio Público, profesionalizando por ejemplo su facultad de investigar y la eliminación de prácticas ilícitas en la obtención de medios de prueba.

---

<sup>1</sup> En el Estado de México el 1º de agosto del 2006 entraron en vigor las primeras dos salas de juicios orales.

<sup>2</sup> El primer juicio oral en Nuevo León fue contra Alejandro Santana, de 19 años, acusado de manejar ebrio, y de matar a un pasajero y dejar a otra persona cuadripléjica cuando choco su automóvil (información de AP del 18 de febrero de 2005 y de la Presidencia de la República en <http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=16805&pagina=292>, consultada el 13 de enero del 2013). El juicio concluyó el día 23 de febrero del 2005, cinco días después. Una audiencia que duro 15 minutos y que condeno a Alejandro Santana a tres años de prisión y a la reparación del daño.

<sup>3</sup> Oaxaca aprobó su Código Penal el 6 de septiembre del 2006

Dicha reforma obligara al Estado mexicano a contar con mejores eslabones en la cadena de impartición de justicia.

De lo anterior se puede concluir, que los motivos por los que se promueve este tipo de juicios no son del todo certeros, así como la necesidad de la reforma para al estado mexicano, es importante indagar en las ventajas y desventajas del mismo sistema, así como analizar sus antecedentes no solo en el estado mexicano sino también en el mundo.

# CAPI TULO I .

## CONCEPTOS BASI COS.

### 1.1 CONCEPTO DEL SI TEMA I NQUI SI TI VO

GUILLERMO CABANELLAS, define el sistema inquisitivo como “el procedimiento penal en que los jueces rebasaban en la condena la acusación; y aun prescindir de esta, investigando y fallando sin mayores elementos”.<sup>4</sup>

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, afirma que “este principio otorga al juez amplios poderes para investigar, averiguar y probar, de oficio, en el proceso, dejando fuera las funciones del ministerio público, el acusador y el defensor”.<sup>5</sup>

En una definición más moderna, el Diccionario Practico del Juicio Oral define este sistema como “un modelo que imparte justicia con la principal característica de facultar al órgano jurisdiccional para proveer pruebas de oficio, para la aclaración del hecho criminal y contar con más elementos para una resolución definitiva. Otra característica de este sistema es la reconocida facultad al ministerio público para generar pruebas directamente en la etapa de investigación con validez para el proceso penal”.<sup>6</sup>

GIL MILLER PUYO JARAMILLO, nos menciona “el origen de este sistema en la edad media y su fuerte relación con el Derecho Canónico, por su empleacion en el combate a la herejía. Aunado a lo anterior nos menciona algunas características del mismo:”<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Guillermo Cabanellas, *DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL*, pág. 451.

<sup>5</sup> Marco Antonio Diaz de León, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, pág. 985.

<sup>6</sup> Manuel Valadez Diaz y Otros, *Diccionario Práctico del Juicio Oral*, pág. 328.

<sup>7</sup> Gil Miller Puyo Jaramillo, *DICCIONARIO JURIDICO PENAL*, pag. 343.

- a) “Monopolio de la Acusación, no habiendo libertad en los particulares para acusar o pedir la investigación de un delito, esta era facultad del Estado quien nombraba funcionarios especiales para tal efecto.”
- b) “Reserva Absoluta, el procedimiento era considerado secreto, el acusado no tenía derecho a conocer el proceso en ninguna de sus etapas, al extremo de solo comunicársele la sentencia condenatoria.”
- c) “Total Ausencia de Contradicción y de Derecho de Defensa, dado a que no se conocían los cargos, no había manera de aportar pruebas para comprobar lo contrario.”
- d) “Procedimiento Absolutamente Escrito, una de las principales diferencias con el sistema Acusatorio, seria la imposibilidad de hacer una actuación verbal”
- e) “Jueces Permanentes del Estado, siendo estos funcionarios del estado que obedecían a normas concretas que imponía el soberano.”
- f) “Una Sola Instancia, los fallos no podían ser apelados ante una autoridad superior, el único recurso era acudir a personas influyentes o a la benignidad del soberano.”
- g) “Confesión Obligatoria, La confesión era obligatoria, la cual se buscaba por todos los medios necesarios incluso acudiendo a la tortura.”

En el caso de México podemos decir que nos encontramos en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona, o mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, refiriéndonos al Ministerio Público y al Poder judicial.

El sistema inquisitivo es considerado como retrogrado en diversas partes del mundo, en especial Europa y Estados Unidos, esta muy relacionado, como ya se ha mencionado, con el derecho en la edad media, utilizado en mayor parte por el Derecho Canónico mediante la Santa Inquisición.

Sin importar los principios autoritarios que este posee, muchos códigos penales de América latina mantienen figuras y rasgos de este antiguo sistema, como es el caso del Ministerio Público, órgano encargado de acusar, investigar y probar los delitos que se le inculpan a un ciudadano, es claro el importante papel que este desarrolla y la similitud con las facultades del Juez en el sistema inquisitivo antiguo.

En mi opinión, el sistema inquisitivo es aquel sistema de impartición de justicia exclusivamente escrito donde se le confieren las facultades de acusar, investigar, probar y defender, a un solo órgano, como lo es el Ministerio Público, aunque en México nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, me parece que en este sistema se presume la culpabilidad antes que la inocencia.

## 1.2 CONCEPTO DEL SISTEMA ACUSATORIO

GUILLERMO CABANELLAS, nos dice que “el sistema acusatorio es aquel que se contrapone al sistema inquisitivo del antiguo procedimiento penal, asimismo es el ordenamiento procesal en el que el juzgador debe ocuparse, en la condena, única y exclusivamente en la acusación pública o privada que se haya solicitado, esta no puede rebasar la severidad de la pena ni castigar hechos que no hayan sido objeto de controversia”.<sup>8</sup>

En el Diccionario Práctico del Juicio Oral, se entiende como sistema acusatorio “aquel que tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, que el culpable no quede impune, así como la reparación del daño causado a la víctima por el hecho criminal. Dichos objetos deben guiar la impartición de justicia por el juzgador en este sistema moderno, si existieran lagunas jurídicas dentro de este, la autoridad

---

<sup>8</sup> Guillermo Cabanellas, *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL*, pág. 449.

jurisdiccional deberá tomar en cuenta el objeto o finalidad del sistema y así hacer una interpretación funcionalista que llene los vacíos normativos”.<sup>9</sup>

GIL MILLER PUYO JARAMILLO, nos explica “el inicio de este sistema, opuesto al inquisitivo, en las civilizaciones orientales, especialmente en Grecia y Roma, el cual posee entre otras las siguientes características principales:”<sup>10</sup>

- a) “Libertad de Acusación, el estado no podía pronunciarse de oficio y cualquier ciudadano podía solicitar la investigación de un delito, siguiendo durante el proceso su avance.”
- b) “Contradicción, en una especie de debate, se le permitía tanto a la defensa como al ofendido, el inicio de una controversia presentando alegatos de prueba y contrapruebas, de tal forma que se presentara pruebas de cargo y descargo por parte de los interesados.”
- c) “Debate Oral y Público, en un sistema que no se realizaba de manera escrita todo se actuaba en alegaciones orales.”
- d) “Juez Escogido por las Partes, las partes eran quienes, según su clase social y económica, elegían libremente a quien debiera juzgarlos.”
- e) “Fallo en Conciencia, la libertad del juez en cuanto a impartir justicia de acuerdo a su apreciación o criterio, era absoluta y su principal facultad.”

El sistema acusatorio es aquel que tiene como principios fundamentales la oralidad y la presunción de inocencia, su característica más importante es la separación de las facultades de investigar, acusar, probar y defender, en distintos órganos jurisdiccionales, incluyendo al inculcado de un delito. Este sistema es incluso más antiguo que su opuesto inquisitivo, ya que se puede rastrear hasta Grecia, donde se llevaban a cabo audiencias en las cuales se presentaban alegatos para probar la inocencia o demostrar la culpabilidad de una persona.

---

<sup>9</sup> Manuel Valadez Díaz y Otros, *Diccionario Práctico del Juicio Oral*, pág. 327.

<sup>10</sup> Gil Miller Puyo Jaramillo, *DICCIONARIO JURIDICO PENAL*, pág. 343.

Resulta importante destacar que en América Latina desde los años 90's, este sistema a tomado mucha presencia, sobre todo en aquellos países que realizan una transición del autoritarismo a la democracia, ya que la oralidad y publicidad del proceso permite una mayor y más exacta impartición de justicia, según algunos especialistas aseguran.

En una opinión personal, el sistema acusatorio esta mas en contacto con la protección de los derechos humanos de quienes cometen un delito o son acusados de ello, sus características de oralidad y publicidad, pudieran economizar el tiempo que demora un proceso penal, aunado a esto, me parece que debe estar basado en una estructura libre de corrupción y de gente capacitada en sus antecedentes, características y principios procesales.

### 1.3 PRINCIPIOS PROCESALES

Como en todo proceso, en el que se lleva a cabo el juicio penal todas las actuaciones fundamentales están basadas en principios teóricos y prácticos, mediante los cuales se le da formalidad a los procesos.

Para que el derecho penal y el proceso del juicio penal puedan ser observados por los gobernados y en especial por las partes que intervienen dentro del proceso (acusado, defensor, Ministerio Publico, testigos, peritos, etcétera) y por aquellos llamados terceros, por su participación de forma secundaria, es necesario establecer principios rectores contenidos en las diversas leyes. La principal función de estos principios, es garantizar los derechos universales del individuo, sirven como una especie de guía

orientación, podemos considerarlos como el espíritu del derecho, la falta de ellos nos acercaría a la anarquía o a la tiranía.<sup>11</sup>

Podemos encontrar diferencias entre los juristas sobre cuales principios son los vitales para llevar a cabo el proceso del juicio penal, pero en mencionado los de mayor relevancia podemos señalar: el principio de contradicción, el principio de dirección de proceso, principio de probidad procesal, principio de prueba, principio de impugnación, principio de inmediatez, principio de economía procesal y el principio de publicidad, entre otros mas.

De los principios antes mencionados existen dos que muestran un claro avance dentro de los juicios orales en el sistema acusatorio adversarial, el principio de inmediatez y el principio de publicidad, dichos principios ya existían en la ley y en la teoría del los juicios orales en México, pero se llevaban a la práctica de manera muy deficiente. El principio de publicidad no se respetaba del todo ya que las audiencias no se celebran en espacios adecuados o de forma que todas las partes involucradas y los gobernados pudieran tener conocimiento de lo que se dice durante el proceso del juicio penal. Los Jueces al estar obligados a atender más secretarías o más de una audiencia la vez, se encontraban imposibilitados de estar presentes en todas las diligencias, aunque por ley deberían de presidir. La oralidad consolida estos dos principios ya que por el diseño de los Juzgados Orales, el juez siempre se encuentre presente para escuchar los aspectos esenciales del juicio, asimismo todas las partes tienen un mayor acceso a lo que se actúa dentro del proceso, de esta manera se constituye la consolidación de la dignidad humana de todos los sujetos procesales, pues se les otorga además de un espacio digno, la posibilidad de ser escuchados en forma directa por quienes van a ser juzgados.

Con los principios del Sistema Acusatorio Adversarial, se pretende darle un mayor peso a la reparación del daño, es decir, centrar los esfuerzos de impartición de justicia

---

<sup>11</sup> José Guadalupe Carrera Domínguez, *Principios del Procedimiento Penal en México*.

en el proceso para beneficio del ciudadano que fue víctima de un delito, buscando la reparación pronta, expedita e imparcial de su daño, en vez de centrarse en el inculpado, como se hace actualmente en el Sistema Mixto Inquisitivo. En este nuevo sistema también se busca despresurizar el sistema de impartición de justicia, dándole celeridad a asuntos que no necesariamente tengan que ser resueltos en instancias jurisdiccionales.

### 1.3.1 PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Dicho sistema está orientado hacia la víctima del delito. El sistema busca que se le repare el daño, lo más pronto posible, sin necesidad de agotar todo el procedimiento penal e inclusive, sin echar mano de él. Se trata también de no presurizar innecesariamente el sistema con asuntos que pueden resolverse por instancias no jurisdiccionales. Así pues, el objetivo principal del sistema acusatorio es quitar al inculpado de la mira principal, como sucede en el sistema mixto inquisitivo, y colocar en ella al principal usuario del servicio público de procuración e impartición de justicia: el ciudadano que fue víctima de un delito y que busca una reparación pronta, expedita e imparcial de su daño.

#### 1.3.1.1 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

El principio de mínima intervención se deriva del de subsidiariedad que afirma que aquello que pueda resolver una inferior o más cercana al conflicto, deberá excluir a las superiores. Como se podrá advertir, se trata de un principio que alude al sentido común para su aplicación.

En materia penal, llamamos también a este principio de última ratio. Se asume que, por la gravedad de sus sanciones, el Derecho Penal es el más lesivo de los medios

útiles para guiar la conducta de los individuos en la sociedad finalmente, para eso sirve el Derecho y por lo mismo, se preferirá que sea el último en ser empleado.

#### 1.3.1.2 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

El criterio de oportunidad implica no iniciar, suspender o prescindir total o parcialmente de la acción penal, ante la ausencia de interés público, frente a la presencia de delitos de cuantía o culpabilidad menor o bien, en casos en que la persecución penal motive una doble victimización. Su fundamento constitucional se encuentra en el séptimo párrafo del artículo 21 constitucional:

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

También podría ser aplicable el criterio de oportunidad como herramienta para la investigación del delito en casos de delincuencia organizada. La legislación secundaria establecería en tal caso que el Ministerio Público podría no iniciar, suspender o prescindir parcial o totalmente de la acción penal si un inculpado coopera en la investigación y persecución de delitos relacionados con la delincuencia organizada., como se desprende de la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción tercera, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada”.

El principio de oportunidad tiene dos grandes vertientes. Por un lado se materializa en un esquema de política pública ministerial y, por otra parte, hace de la aplicación del Derecho Penal, una herramienta social generadora de bienestar.

La evidencia no debe ser nunca ignorada por el hecho de que exista una sospecha de su legalidad o de su capacidad de generar convicción en el juzgador, pues el Fiscal deberá apreciarla de manera conjunta para saber si el caudal probatorio con sus debilidades y fortalezas podrá coadyuvar a generar un caso sólido.

#### 1.3.1.3 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Este principio es uno de los pilares de un estado democrático de derecho. Si bien antes se desprendía de interpretaciones jurisprudenciales, ahora encuentra expresamente su carta de naturalización constitucional en la fracción I del apartado B que establece los derechos de los inculcados del artículo 20 de la Carta Magna:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Dicho principio podría enunciarse de la siguiente manera: toda persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Cualquiera estaría de acuerdo con esta afirmación. Los debates realmente interesantes como suele ocurrir se encuentran en los tonos grises, es decir, en aquellas zonas donde la presunción de inocencia parece chocar, por ejemplo, con los medios eficaces para combatir el fenómeno delictivo.

Del mismo principio se deduce la obligación del estado de sólo restringir las libertades del individuo en los límites estrictamente necesarios para asegurar:

- A) el desarrollo eficiente de las investigaciones y
- b) que no se eluda la acción de la justicia.

De esta manera tal y como lo dispone el nuevo texto constitucional la prisión preventiva será la excepción y nunca la regla.

La segunda consecuencia de la presunción de inocencia, vista desde una perspectiva más práctica, es establecer cantidades mínimas de fortaleza probatoria. El fiscal debe concentrar su argumentación en los elementos de prueba que más aporten a su acusación y que le permitan soportar su acusación.

No se trata de presentar el mayor número de pruebas, sino de concentrarse en las de mayor calidad. Este principio le ordena al juez un alto grado de convicción al respecto de la culpabilidad del acusado, más allá de una duda razonable. Para ello, bastan las pruebas más sólidas.

La presunción de inocencia implica que el ciudadano del que se presume su participación en un delito sea tratado como inocente. Eso significa y se materializa con el respeto a diversos derechos del inculcado:

- a) Derecho a declarar o a guardar silencio.
- b) Derecho a saber, desde el momento de su detención, los motivos de la misma.
- c) Derecho a que se le informe, desde el momento de su detención, que tiene derecho a guardar silencio.
- d) Derecho a que su silencio no sea utilizado en su perjuicio.
- e) Derecho a no ser incomunicado.
- f) Derecho a no ser intimidado o torturado.
- g) Derecho ser asistido por un defensor técnico y a que éste comparezca en todos los actos del proceso.

h) Derecho a que se le informen el momento de su detención y en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

i) Derecho a ofrecer testigos y pruebas y a que se le auxilie para ello.

j) Derecho a que se le proporcionen todos los datos que requiera para su defensa y consten en el proceso.

Esto significa, por ejemplo, que el Ministerio Público debe informar al inculcado sobre sus derechos, además debe proporcionarle la información que le solicite y conste en el proceso, debe admitir todos los elementos de prueba que ofrezca en su defensa y fundamentalmente, que no presente al inculcado como culpable frente a los medios de comunicación. De hecho, recordemos que la etapa de investigación está reservada a terceros pero abierta a las partes.

#### 1.3.1.4 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad es un dispositivo que impacta al legislador. Es decir, le imprime la obligación de que las sanciones guarden una relación con la ofensa cometida por el acusado. También le aporta una carga de coherencia axiológica, es decir, se debe establecer una prelación de bienes jurídicamente tutelados. Una legislación que castiga con mayor rudeza un robo que una violación, parecería que no está cumpliendo con esta obligación.

El Fiscal deberá introducir el principio a su esquema de pensamiento y consecuentemente deberá aplicarlo a lo largo de todo el procedimiento penal.

## 1.4 TIPOS DE ORALIDAD

Cuando menos podemos apreciar tres tipos diferentes de oralidad:

1. El juicio en donde la pre instrucción queda intocada y la oralidad se presenta en la audiencia principal de desahogo de pruebas en donde se recibe la acusación y se dicta sentencia.
2. El juicio que divide la pre instrucción, en un trámite de preparación al Juicio Oral y la oralidad se presenta en la audiencia de desahogo de pruebas, suspendiendo el trámite para escuchar la acusación y la sentencia.
3. El juicio oral que se recibe ante tres jueces en donde se agota la instrucción, acusación y sentencia, en la audiencia oral.

Estos tipos de juicio, se han instaurado en los diferentes Estados, en una forma sobredimensionada, es decir, que pareciera que con la sola aparición de los Juicios Orales los problemas de criminalidad van a desaparecer, lo cual es incorrecto: la transformación del juicio escrito en oral, es un mero cambio de formas y que puede producir ahorro de tiempo y, nada tiene que ver con la etiología de la criminalidad.

En términos similares se han pronunciado los Estados de la República, cuando se ha concretado la reforma procesal penal del juicio oral, sobredimensionado los efectos positivos que este tipo de juicios puede traer como beneficio a la sociedad.

### 1.4.1 DEFINICION ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

La oralidad es un principio del sistema de justicia y no parte de su definición, como actualmente lo contiene el artículo 20 de la Carta Magna. Con la entrada en vigor del nuevo sistema acusatorio, existirá la obligación de que las promociones de las partes,

el desahogo de las pruebas y las determinaciones del juez se realicen de forma verbal y directa, registrándose las mismas mediante medios técnicos que guarden la agilidad y la fidelidad. La oralidad abona a la transparencia del procedimiento y contribuye a que sea más ágil y sencillo.

Los nuevos fiscales deben prepararse para este nuevo esquema de litigio, que no habrá de tratarse de un despliegue de habilidades histriónicas de oratoria. Se tratará por el contrario, de la serenidad, la claridad y la capacidad de generar convicción en el juez.

Formular una acusación para solicitar al juez una vinculación a proceso o guiar un interrogatorio de testigos convincente no tiene nada que ver con dar de gritos en la sala de juicio; tiene que ver con una claridad meridiana de la teoría del caso y una técnica impecable para crear en la mente del juzgador una película verosímil y congruente, mediante una eficaz argumentación jurídica. El Ministerio Público deberá probar su acusación más allá de toda duda razonable y hacia ese objetivo deben dirigirse sus esfuerzos.

Este principio, de raigambre en la jurisprudencia norteamericana, implica establecer un alto estándar de certeza sobre la participación del acusado en el delito. Para ello, es claro que el Ministerio Público deberá desarrollar nuevas competencias profesionales y éstas deberán formar parte de los programas de formación inicial y educación continua. Dichas competencias sólo podrá adquirirlas como se aprende un arte, esto es, con disciplina, dedicación y práctica constante.

La oralidad no se contrapone a la escritura. El sistema acusatorio utiliza una pequeña dosis de escritura, al integrarse un cuadernillo o carpeta de investigación, en que constan, por ejemplo, los documentos relativos a la cadena de custodia de los elementos de prueba, los partes policiales y los dictámenes periciales. No obstante, los esfuerzos del Ministerio Público no deben concentrarse en la integración de un expediente. No será esa carpeta la que le permita obtener buenos resultados en un caso. Simplemente es un soporte documental y como tal debe estimarse.

#### 1.4.2 ORALIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO

El pronunciamiento moderado sobre la oralidad<sup>12</sup>, motivó a nuestra entidad, a mencionar en la reforma correspondiente, la introducción de un juicio “predominantemente oral”, para distinguirlo del juicio con registro escrito, pero reconociendo que una oralidad plena en los términos de la forma del sistema anglosajón, no era posible. Nuestro sistema constitucional que establece las reglas y principios procesales de estricta observancia, no son acordes en forma plena al sistema anglosajón y por ello pueden presentarse interpretaciones de inconstitucionalidad sobre las maneras en que otras entidades de la República han hecho su reforma.

El trasladar un sistema jurídico diferente al que está en vigor en México, no solo pronostica un desajuste en el orden normativo, sino también en la cultura que impera en el pensamiento del jurista mexicano y que desde luego es diferente por ejemplo al del jurista inglés. No es estrictamente un cambio de forma, sino también de manera de pensar y actuar, lo que requiere a su vez de una capacitación y experiencia en tiempos prolongados, y no como el legislador lo ha pensado; que por decreto también debe transformarse la cultura jurídica.

No obstante la prudencia del legislador mexiquense, existen algunos cuestionamientos irresolutos: si el propio legislador eliminó en el año 2000 el procedimiento sumario, debido a que los supuestos en los que se sustentaba, no eran observables en la praxis judicial, no se explica por qué en el 2006, introduce un procedimiento abreviado, que sería el equivalente al sumario desechado.

Tampoco se explica la creación de este procedimiento abreviado, en donde no se otorga la posibilidad de defensa, pues no se puede ofrecer pruebas en este tipo de procedimiento. Es igualmente censurable la eliminación de un sistema de impugnación

---

<sup>12</sup> RAMIREZ Martínez, Enrique; *Juicio Oral*; Reforma Judicial; Revista Judicial; México enero-junio 2005; pp. 97.

intraprocesal, en donde toda resolución diferente a la sentencia definitiva, no puede ser recurrida.

Cuestión paralela lo constituye el nuevo procedimiento oral que se contiene en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del 25 de enero del 2007, en donde el trámite oral y el procedimiento abreviado de esta materia, son distintos al que se contiene en el Código Penal que se aplica en conductas delictivas de adultos. El futuro que se percibe en este tipo de juicios, no es nada alentador, pues de existir tantos procedimientos orales como Estados de la República existen y más aún procedimientos distintos en el mismo Estado.

#### 1.5 SEGUNDA INSTANCIA Y JUICIO DE GARANTIAS<sup>13</sup>.

Las propuestas de reforma se han concretado a transformar la manera en que el Juez Penal debe dirigir los procesos, para convertirlos en lo que la televisión reproduce de los juicios norteamericanos básicamente. La segunda instancia y el juicio constitucional, no han sufrido la adecuación correspondiente, para adaptar sus trámites a estas nuevas maneras.

Se genera cuando menos en el desarrollo de la apelación y amparo, una disociación en las actuaciones; la reproducción video grabada tendrá que ser una actuación en estas instancias y lo que representa un avance en tiempo ante el Juez instructor, constituye una demora en el ámbito de los revisores, por lo tanto ventaja y desventaja producen un empate, que puede eliminar el beneficio publicitado de la rapidez de los Juicios Orales.

Todavía no es suficiente la experiencia de productividad de los Juzgados Orales que se han instaurado a lo largo de la República, para poder realizar el comparativo

---

<sup>13</sup> <http://barradeabogados.galeon.com/productos1956738.html> consultada el 16 de abril del 2013.

indispensable, con la productividad de resoluciones en los denominados juzgados tradicionales, para poder emitir una opinión fundada al respecto, pero la experiencia que nos da el procedimiento con registro escrito, es que la rapidez proviene de un desahogo oportuno de los medios de prueba y que en una buena parte de juicios sobre todo complicados o graves dicho desahogo no, es el que los términos procesales y constitucionales señalan, sino uno muy distinto y que puede también trasladarse al juicio oral, porque también se tienen que desahogar pruebas que son de difícil recepción y consecuentemente la dilación de los tiempos producirá juicios orales largos.

## CAPITULO II .

### ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS ORALES

#### 2.1 ROMA

La historia del derecho es tan antigua como la historia de la humanidad. Diferentes posturas ideológicas explican desde sus diversos enfoques, el origen y la naturaleza del derecho. El derecho no es sino un conjunto de criterios de prevención y resolución de conflictos, esto es, que cada sociedad determina un catálogo de comportamientos que resultan atentatorios contra la vida en común y señala formas de prevenir las conductas antisociales y formas de castigarlas cuando no logró evitarlas.

En el origen del derecho las normas jurídicas se entremezclan con otras normas que se presentan como un todo y que, con el desarrollo de las sociedades se van especializando formando catálogos distintos. No es raro encontrar normas religiosas, normas de trato social y aún de higiene en los ordenamientos jurídicos de una sociedad. La prohibición del Deuteronomio de comer carne de cerdo, la práctica de la circuncisión y la abstención de tener relaciones sexuales durante la menstruación, son

evidentemente normas higiénicas que al incorporarse al catálogo jurídico adquieren una fuerza social y una aplicación que, de otra forma, difícilmente hubieran podido tener en su momento.

Desde luego un invento como el derecho sólo podría operar con otro invento como el estado. Ambos se implican, sin que lleguemos a la identificación que pretende el más antiguo Kelsen. Sin la posibilidad de la coerción las normas jurídicas quedarían reducidas a un catálogo de buenas intenciones, de ahí que para su operancia se requiere la posibilidad de la sanción a través de un organismo superior a los individuos.

Cada sociedad en una época determinada ha asumido ciertos comportamientos como necesarios de regular y, como una garantía para el ciudadano de que la poderosa fuerza del estado no se extralimite, se crean figuras procedimentales que aseguren que los comportamientos antisociales sean examinados con objetividad, queden debidamente probados de acuerdo con criterios explícitos anteriores a los hechos y tengan la consecuencia prevista y publicada, estableciendo por supuesto los mecanismos de defensa para el acusado.

El Derecho Romano ha sido durante muchos siglos modelo para el estudio del Derecho, no sólo porque en sus diversas etapas históricas existieron también diversas instituciones jurídicas, que ahora con la perspectiva del tiempo podemos analizar con mayor objetividad, sino porque alcanzó un alto nivel de eficacia, creó figuras que hasta la fecha se aplican y logró procedimientos no sólo de legalidad sino en buena medida de equidad.

En la Roma más antigua, como seguramente sucedió en todas las sociedades primitivas, las formas y procesos jurídicos estaban a cargo del jefe político que también asumía la jefatura religiosa.

En una segunda etapa de especialización el colegio de pontífices monopolizaba las acciones jurídicas a las cuales sólo tenían acceso un grupo de individuos caracterizados como los ciudadanos.

La cosmopolitización de Roma dio origen a la creación de una extraordinaria figura jurídica que fue el pretor peregrino, un funcionario que procuraba la justicia, esto es buscar formas de resolución de conflictos en que participaban los no ciudadanos. Un sistema fundamentalmente oral, de equidad, en el que el juez no era un especialista sino un hombre de reconocida probidad. Roma con sus conquistas llevó no sólo las armas, sino su cultura y con ella el derecho.

En los albores de la era cristiana en una de las provincias del emperador, que eran las regiones más recientemente conquistadas ya que las anteriores eran llamadas provincias del Senado, un prefecto romano conoció en un procedimiento sumarísimo, por supuesto oral, de una denuncia que formulaban los sacerdotes de la provincia sojuzgada, en contra de un modesto predicador a quien acusaban de conspirar contra el imperio romano exaltando a la rebelión.

En Judea esa conducta no resultaba extraña, desde el inicio de la dominación romana se habían presentado diversos brotes de inconformidad que eran rápida y violentamente apagados. Merece la pena reflexionar un momento sobre la dominación romana, la gran Loba desde su origen fue crisol de etnias, de creencias, en una palabra de culturas. Roma ciudad abierta, todos los caminos conducen a Roma, Roma cosmopolita, fueron divisas que caracterizaban y enorgullecían a los romanos, de ahí que en sus conquistas aseguraban el dominio militar y le permitían que los pueblos conquistados continuaran con sus costumbres, sus creencias, incluso sus autoridades civiles y religiosas, pero no el control policiaco ni el militar.

Los sacerdotes de Judea condujeron ante el prefecto romano Poncio Pilatos al predicador aquel a quien se acusaba de violentar la legislación romana. Como prefecto, Pilatos era el máximo jefe político y judicial, siendo jefe de una provincia del imperio había sido designado por el emperador y sólo a él rendía cuentas. Pilatos

había dado muestras de su energía y temperamento cuando recién llegado a Jerusalén entró montado y armado al sancto sanctorum del templo de Salomón. Pilatos interrogó al acusado, lo juzgó inocente de acuerdo con las leyes romanas y en un gesto teatral que consignan los cronistas pero que no era romano, lavó sus manos y entregó al acusado para ser juzgado de acuerdo con las leyes judías y por sus tribunales.

El procedimiento ante el Sanedrín fue también sumario. Los cronistas no consignan pormenores del juicio, aunque muchos exégetas han colmado las lagunas inventando acusaciones y alegatos. Conocemos la sentencia: condena a muerte por apostasía, por incitar a la rebelión, por no abjurar de sus enseñanzas. Una vez condenado, el predicador fue llevado nuevamente ante Pilatos.

Roma se reservaba el derecho de aplicar las sanciones. Los soldados romanos procedieron a la ejecución, los cronistas narran que fue crucificado, pena reservada para los más ruines delincuentes.

Poncio Pilatos no dio importancia al proceso de Jesús de Nazaret, de ahí que no lo consignó en sus informes al emperador. Los anales romanos no lo registraron.

Más de dos siglos después de aquel juicio sumarísimo, las enseñanzas de aquel modesto predicador extendidas por toda la tierra, son regla de conducta, doctrina de amor y fuente de esperanza.

## 2.2 DERECHO GERMANO<sup>14</sup>.

Otra fuente histórica digna de tomarse en cuenta en el desarrollo del proceso oral, es la que emerge del derecho germánico pues constituye, precisamente uno de los factores de decadencia del imperio romano, aunado a las invasiones de los barbaros

---

<sup>14</sup> CHACON Bravo, Francisco, " *El Juicio oral en el proceso civil o contencioso administrativo*, Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo- 1990, pp.133-134.

y al surgimiento del cristianismo, lo que poco a poco marco el inicio de la edad media.

La facultad de juzgar la tenía el pueblo representado en sus asambleas. Estas eran precedidas por un jefe nombrado por dicho pueblo; las asambleas se reunían al aire libre, en bosques, colinas o plazas. Ellas se constituyeron en tribunal.

Con la institución del rey, se nombró un magistrado que las presidía, designándose a un iure para la redacción de la sentencia que era sometida a su aprobación. En la época merovingia las asambleas se convirtieron en Tribunales del Rey, pero el procedimiento no va a convertirse en real.

El proceso se iniciaba con la cita que hacia la demanda, ofrecía testigos sobre su honorabilidad. Luego se dictaba una sentencia interlocutoria que no era vinculante para el demandado, quien podía o no conformarse con ella, si no se conformaba ofrecía testigos, no sobre los hechos, sino de su conducta y se sometía al juicio de Dios. Dios intervendría directamente haciéndole salir inocente, alterando las leyes naturales por el triunfo de la justicia.

Arraigada profundamente a la creencia de la intervención divina. Solo quien realmente sabía que los hechos de su demanda eran ciertos se animaba a comparecer ante la Asamblea a hacer una afirmación de tan graves consecuencias. Por otro lado, el demandado estaría siempre dispuesto a reconocer la verdad en esta primera fase del proceso y no tendría el valor ni la disposición psicológica de someterse a un juicio en que de acuerdo con las reglas de la naturaleza su litigio estaba perdido.

Este tipo de procedimiento era público, fundamentalmente oral y excesivamente formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos si no a la calidad moral del demandado correspondiéndole a este la carga de la prueba respecto a su honorabilidad.

En la actualidad el Código de Proceso de la Deutschen Reichs, en el año 1877, el cual ha sufrido diversas reformas en el transcurso del tiempo, siendo la última en el año de 1976, en la que se señala la facultad de que el juez puede de manera discrecional optar por la forma mas adecuada del procedimiento, ya sea escrita u oral, con celebración de una audiencia anterior; la finalidad de esta audiencia preliminar consiste en preparar la audiencia principal de modo que la materia del juicio pueda ser conocida con plena maturiata por el juez.<sup>15</sup>

### 2.3 EL DERECHO CANONICO.

Es el derecho canónico donde también se puede apreciar una tradición jurídica oral, y esta oralidad en el procedimiento fue debido a que el uso del latín permitió la conservación de la estructura sacramental básica del derecho romano. El uso del latín permitió también que los procesos se manejaran con cierta discreción y hasta en secreto, ya que solo unos cuantos estaban versado en el uso de este idioma ancestral, y esa secrecía, circunstancia, al cabo del tiempo fue fundamental para la permanencia dela iglesia.

El derecho canónico regula las relaciones entre la iglesia y los individuos que la integran posee una jurisdicción propia eclesiástica y tiene tribunales propios de ella. Estos aplicaron el procedimiento romano, introduciéndole algunos cambios. Estos aplicaron el procedimiento romano, introduciéndolo algunos cambios. Este procedimiento mixto se aplicó también a causas civiles cuando las partes estuvieran de acuerdo, aun cuando el procedimiento tampoco fue estrictamente romano, debido a la influencia que sobre el ejercían también las instituciones germánicas por lo que

---

<sup>15</sup> GUIMARAES Ribeiro, Darci, *Derecho Aleman*, Revista del colegio de Abogados de Plata, Argentina, Año XI, No. 61, enero-diciembre, 2006 p. 197.

este se aplicó siempre que no establecieran lo contrarios las leyes locales y por eso les llamo procedimiento común.<sup>16</sup>

Lo secreto de los juicios<sup>17</sup> también jugó un papel relevante en la Inquisición pues no convenía ventilar las causas a la vista de gente conocedora del derecho, ni mucho menos ante el público, pues era factible que la gente se levantara en contra del mal gobierno o que el pueblo rechazara la forma en cómo eran arrancadas las declaraciones de culpa de los infelices que caían en manos de la Santa Inquisición.

Los inquisidores se establecían por un periodo definido de semanas o meses en alguna plaza central, con el tiempo y a consecuencia de la modificación de la constitución de la inquisición se reservó al papa el nombramiento de los inquisidores, se constituyó después un consejo supremo presidido por el inquisidor general y las delegaciones se convirtieron en tribunales provinciales permanentes desde donde se dictaban ordenes, solicitando que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa, pudiendo los inquisidores entablar pleito contra cualquier persona sospechosa.

A quienes se presentaban por propia voluntad y confesaban su herejía, se les imponían penas menores que a los que había que juzgar y posteriormente condenar: se concedía un periodo de gracia de un mes más o menos para realizar esta confesión espontánea, el verdadero proceso comenzaba después. Los inquisidores contaban con una especie de consejo formado por clérigos y laicos, para que les ayudaran a dictar un veredicto.

Este procedimiento tenía por base las prácticas consagradas por la tradición, sin embargo ofrecía particularidades como son usaban el tormento o la tortura para obtener la confesión del acusado. Una vez preso este se le incomunicaba en lo absoluto, prohibiéndose dar noticias a su familia, que no volvía a saber de él hasta su liberación o hasta su Aparición en el auto de fe.

---

<sup>16</sup> CHACON Bravo, Francisco, op cit. P. 134.

<sup>17</sup> MACEDO, Miguel; *Apuntes Para La Historia Del Derecho Penal Mexicano*; editorial cultura ; México, 1931; pp. 34-35.

Los términos de la acusación se daban a conocer al procesado, pero callando el nombre del acusador, lo mismo que de los testigos, y en general todas las actuaciones eran secretas, aun los absueltos se les imponía la obligación de no relevar cosa alguna relativa al proceso.

La declaración de dos testigos de cargo hacia fe contra toda negativa del acusado. La confesión este no era bastante para la reconciliación es decir para dar por concluida la causa debía denunciar a los cómplices, sin excluir a las personas más allegadas de la familia, las que por la misma relación de parentesco eran consideradas especialmente sospechosas.

Se advierte que dichos juicios inquisitorios eran en su mayoría de carácter oral, a pesar de existir un sistema mixto adoptado del romano e influenciado también por las instituciones germánicas.

## 2.4 INGLATERRA Y GALES

Su sistema acusatorio data del siglo XII y es el sistema acusatorio en vigor más antiguo de la humanidad. En el año de 1869 se creó la Fiscalía de la Corona o The Crown Prosecution Service.

Antes de ese año el sistema inglés, los departamentos de policía contaban con una pequeña oficina de abogados asesores. No existía antes la institución del Ministerio Público o Fiscalía. La policía se encargaba de conducir y engrosar la investigación del delito de manera independiente.

En la mayoría de los casos de gravedad media o en los relevantes, la policía contrataba abogados litigantes particulares o barristers para encabezar la acusación.

En 1869, al crearse la Fiscalía, se calibra el sistema de una manera muy peculiar. Ambos aparatos burocráticos funcionan por cuerdas separadas. La policía investiga el

delito y luego, si lo considera pertinente, le presenta el expediente al fiscal, quien lo califica y ejerce la acción penal. Es cierto que el sistema inglés funciona bien con una plena autonomía de la policía, pero debemos entender que su tradición jurídica ha marcado de manera irreductible su funcionamiento.

## 2.5 ANTECEDENTES DE EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO<sup>18</sup>.

La permanente necesidad de sostener una adecuada procuración e impartición de justicia es universal. En un entorno globalizado, México no está exento de la obligación de regenerar la infraestructura, el personal profesional y el marco jurídico para lograr este objetivo. Es una labor que se actualiza cotidianamente.

De entre los temas de la consabida reforma del Estado, importantes todos, en el rubro de régimen de Estado y gobierno, quedó comprendida la actividad jurisdiccional y de procuración de justicia.

En ese sentido, el cambio de titular del Ejecutivo federal en el 2006, junto a la renovación de los integrantes del Senado de la República y la conformación de la LX Legislatura en la Cámara de Diputados, fueron acontecimientos propicios para emprender la necesaria adecuación al sistema procesal penal, abarcando todas sus etapas: procuración de justicia: investigación y persecución de delitos, impartición de la misma el proceso penal seguido ante los tribunales y la ejecución de sanciones sistema nacional de readaptación social.

A la crisis de inseguridad que se vive en el país se suma un daño adicional reflejado en el deterioro de la calidad de vida de quienes lo habitamos: la ausencia total de un sistema efectivo de justicia.

---

<sup>18</sup> BLANCO Escandon Celia; *Enseñanza por caso; Editorial Porrúa; México; 2010*

Para la consolidación del Estado democrático al que aspira ser México se requiere tener una base bien dispuesta de policías, ministerios públicos y jueces comprometidos con la vocación y aptitud para el servicio. De este necesario capital humano, la nación puede tener amplios recursos; sin embargo, el denominado sistema de justicia ha operado de una forma ineficiente y poco convincente, dando como resultado impunidad e inconformidad.

Todo sistema jurídico instituido con el objetivo de brindar acceso a la justicia, se fundamenta en principios de igualdad, legalidad y seguridad, dependiendo del lugar se les puede llamar garantías, enmiendas, salvedades, entre otras.

En el entorno de la búsqueda y siempre inacabada reforma del Estado, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en términos generales disponen una transformación integral al sistema procesal penal, modificando el marco jurídico de las investigaciones, procesos y readaptación social.

Como punto medular de esta reforma la cual obliga, de acuerdo a sus artículos transitorios a expedir las leyes adjetivas correspondientes, la infraestructura institucional y las políticas públicas acordes a la reforma constitucional en un plazo no mayor de ocho años, el Poder Ejecutivo federal presentó ante la Cámara de Diputados, el pasado 22 de septiembre de 2011, la iniciativa de ley por la cual se expide un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales que pretende dar cumplimiento puntual a la referida reforma a la Constitución.

Las perspectivas, escenarios y realidades de esta iniciativa presidencial puede verse como el punto de coincidencia de diversas propuestas que ya se han presentado sobre el mismo tema, lo cual constituye un material de trabajo del Congreso de la Unión, como parte integrante de los poderes federales de donde nacerá el instrumento jurídico que regule el proceso penal federal, que merece todo el apoyo y voluntad política posible.

### 2.5.1 REFORMA DEL 2008.

El nuevo primer párrafo del artículo 21 constitucional<sup>19</sup> establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función”

Asimismo se adiciona el séptimo párrafo que a la letra establece que:

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”

Estas dos adiciones reflejan cuál será el eje de nuestra reflexión. Por un lado, nos referiremos a las implicaciones que tiene la inclusión de la conjunción copulativa, insertada entre las palabras Ministerio Público y a las policías. Por otra parte, deberemos definir los alcances de la frase conducción y mando, pero no habremos de hacerlo sólo a través de una delimitación semántica. Comparar la otrora redacción con la nueva y buscar las razones detrás de la reforma, es lo que nos dará luces al respecto de cómo se configurarán las facultades en el nuevo sistema. A los conceptos investigación y persecución - presentes en el texto constitucional desde 1996 y sus diferentes implicaciones en un sistema mixto y en uno acusatorio ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Valdrá decir, por ahora, que adicionar implica un fortalecimiento de la policía en sus facultades de investigación. La legislación nos dirá cómo y cuándo podrán investigar las policías sin autorización del Ministerio Público. Destacamos que, precisamente por la concurrencia de facultades, el texto del artículo 21 constitucional de 2008

En un escenario optimista, el que hoy ambos estén facultados debería observarse como un movimiento estratégico tendiente a atribuir gradualmente la investigación exclusivamente a la policía y a retirarla poco a poco de la esfera de competencia de

---

<sup>19</sup> LEGISLACIÓN MEXICANA , *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 21.

las procuradurías. La gradualidad vendría condicionada a la construcción de un servicio de carrera en las policías y a la certificación de competencias y controles de confianza de sus integrantes. La policía deberá concentrarse en la investigación y el Ministerio Público deberá dedicarse exclusivamente a preparar su imputación y sostenerla frente a los tribunales.

Inclusive, en un escenario de mayor especialización, la policía investigadora deberá separarse de la policía responsable del orden público. La policía investigadora debe ser un instrumento de los Fiscales pero debe ser completamente independiente a ellos.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública también fue parte integral de la reforma de 2008. Ahora, en el décimo párrafo del artículo 21 de la Carta Magna tiene una existencia constitucional configurada de la que se desprende una Ley General que puede darle vida. El contenido del que carecía, finalmente aparece y ahora sí sabemos qué es, constitucionalmente, este importante concepto. Ahora se establecen en la Constitución las bases para que exista una regulación homologada tanto a nivel estatal como federal de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y específica conformada tanto por policías como por Ministerios Públicos, con lo que podrá construirse el anhelado servicio de carrera. Asimismo, obliga al establecimiento de bases de datos criminalísticas a nivel nacional - que no existían, al menos alimentadas y entrelazadas unas con otras, así como a la instrumentación de políticas públicas de prevención del delito y participación ciudadana. Es de subrayarse que se elevó a rango constitucional la prevención del delito.

La implementación de un sistema como el acusatorio demanda una especialización de funciones, en que las policías y el Ministerio Público tarde o temprano tendrán que separarse.

Construir una policía de investigación científica, fuerte, profesional, al tiempo de someter a las procuradurías a un profundo proceso de especialización mediante una reingeniería institucional de gran magnitud será, sin duda, una de las tareas más complejas en la instrumentación del sistema penal acusatorio mexicano

## 2.6 EL SISTEMA ACUSATORIO Y LOS JUICIOS ORALES.

Con la evolución de nuestro sistema político y la mejora en las condiciones de vida democrática, el sistema procesal penal nacional se desarrolló derivando uno de condiciones más favorables para el respeto de las garantías de un procesado.

Propio de países con condiciones e instituciones democráticas avanzadas, el sistema procesal acusatorio se generó de las condiciones de equilibrio procesal y respeto a la condición humana de un presunto delincuente.

En este tipo de sistema, las instituciones constituidas como autoridades persecutoras y jurisdiccionales están colocadas en un nivel de igualdad legal con respecto del órgano de defensa; abogado defensor y del inculcado. Actualizando el respeto irrestricto a garantías procesales.

Estas garantías son las que en 2008 fueron modificadas en la reforma constitucional mencionada en líneas anteriores y que de forma expresa disponen la instauración de un sistema procesal penal de tipo acusatorio y oral. Concretamente se trató de la modificación a los artículos 16 párrafo, segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución. Reforma que cobrará plena vigencia a partir de las consecuentes que se realicen en la legislación adjetiva (federal y locales) pero que obligatoriamente tendrá que ser expedida antes de ocho años; el plazo vence el 19 de junio de 2016.

En el sistema acusatorio, los derechos del procesado no son amenazados por el ejercicio del poder público, todo lo contrario, intentan nivelar las posiciones en el desarrollo del proceso. Por una parte, la obligación del Estado de procurar e impartir justicia y, por la otra, el legítimo derecho de defensa de cualquier persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.

Con el dominio del poder en manos del Ejecutivo, México se aproximó peligrosamente a las formas de hacer justicia de regímenes totalitarios. El progreso democrático, el aumento en el nivel de educación de su población y la participación social en la vida política han evidenciado el notorio desgaste de las funciones institucionales en este rubro.

La administración de justicia en el modelo acusatorio se rige por principios y tiene características que buscan la dignificación de la persona humana que representa, por reprobables que hayan sido sus actos, el delincuente o probable responsable.

La violación a la ley no es un salvoconducto o autorización a las autoridades para castigar sin sentido ni fundamento institucional. Todo lo contrario, el desvirtuar la aplicación de la ley provoca mayores vulneraciones a la misma. Los principios del sistema acusatorio en la doctrina podrá incluir más o enunciar menos son los siguientes:

- Seguridad jurídica cumplimiento de las formalidades del procedimiento.
- Igualdad procesal equilibrio entre las partes.
- Respeto a la condición humana del procesado presunción de inocencia.
- Independencia de responsabilidades y funciones entre el órgano acusador Ministerio Público y la autoridad juzgadora juzgados y tribunales.
- Libertad de defensa cualquier medio de prueba será útil para la demostración de inculpabilidad.

Un sistema procesal penal tiene que ser, ante todo, un camino en búsqueda de justicia cimentado en un marco jurídico y disposiciones legales expresas y específicas para cada caso en concreto en México está prohibido constitucionalmente aplicar la analogía en materia penal y se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

La seguridad jurídica es una garantía procesal universal. Agotada una investigación criminal por décadas, en México se le ha denominado averiguación previa y ejercida la acción penal en contra de una persona, se inicia propiamente un proceso o juicio penal en el que formalmente queda integrada la participación de tres partes: el juzgador, la parte acusadora representante de los intereses de la sociedad y el binomio acusado y defensor.

El principio de igualdad procesal, coloca en un plano de proporcionalidad equitativa a las tres partes para que el primero aplique y vigile el cumplimiento de la ley procedimental, el segundo aporte las pruebas que demuestren la participación y la responsabilidad del procesado en el hecho delictuoso y, éste último, representado por un experto en leyes, pueda ejercer su garantía a defenderse en contra de las imputaciones en su contra. Producto de la indiscriminada acción del Estado en un proceso inquisitorio, la condición de los seres humanos fue vulnerada, cometiéndose innumerables excesos y atropellos. La tendencia internacional paulatinamente ha obligado a los gobiernos de los estados a salvaguardar y tutelar a la persona, cualquiera que sea su raza, condición o nacionalidad. De ahí la prohibición de la autoincriminación y el principio de presunción de inocencia, como derecho primordial en un proceso de naturaleza penal.

Como fue referido anteriormente, durante mucho tiempo se reunieron las funciones de acusación y aplicación de la ley en una sola persona. En nuestro país, formalmente ha existido independencia entre la actividad de investigación de los delitos y la función judicial. El sistema acusatorio es reiterativo en este principio y cuidadoso que el

predominio no sea de una autoridad sobre otra, sino únicamente el de la aplicación de la ley.

Con el avance científico y la aparición de nuevas técnicas de investigación. La capacidad de comprobar plenamente la responsabilidad y participación de una persona en la comisión de un delito es hoy día amplia y variada, otorgando mayor seguridad y confiabilidad para la aplicación de penas. Recursos legales que también pueden estar disponibles para el órgano defensor en lo que teóricamente se traduce en una menor posibilidad de condenar a inocentes.

A los anteriores principios, en el sistema procesal acusatorio, se suman diversas características, las cuales pueden variar dependiendo del país en que se instaure y que se acoplan a los marcos constitucionales como es el caso mexicano que ahora nos ocupa. Pero, sin lugar a duda, la de mayor relevancia es la oralidad del procedimiento.

La práctica de este método de procedimiento obliga a que el ejercicio de la autoridad ministerial y jurisdiccional no se efectúe al margen del conocimiento de un número significativo de participantes que, por razones naturales propicia la publicidad, consecuentemente la transparencia y de manera importante el respeto a derechos fundamentales.

Se puede asegurar que la oralidad de los juicios penales, obliga a la persona que detenta la calidad de juzgador a estar presente en las etapas más importantes del mismo, como son las de consignación o presentación de los cargos acusatorios, el desahogo de las pruebas, declaración de testimonios y declaración del procesado confesión del inculpado en nuestro sistema.

En la práctica de los juicios orales, la inmediatez procesal, es decir, la circunstancia que permite a la parte acusadora y defensa estar en contacto cercano y permanente con el juzgador, es otra característica positiva, permitiendo la comunicación oportuna en el trámite procesal. Con lo anterior, el juzgador entra en pleno conocimiento directo de las circunstancias y particularidades de cada juicio, motivo por el cual sus

razonamientos y consideraciones jurídicas serán más precisas en el momento de dictar una resolución, ya sea condenando o absolviendo a un procesado.

Existen entidades federativas que en la actualidad cuentan con disposiciones legales en la materia, particularmente con el sistema acusatorio y oral; por mencionar los más recientes, se incluyen los códigos de procedimientos de los estados de Chihuahua, México y Nuevo León; la experiencia y resultados aún están por justipreciar pero con la intención de satisfacer las necesidades de nuestro entorno político, social, económico y jurídico nacionales, es la opinión y satisfacción de la sociedad la que tendrá la última palabra.

Como se puede apreciar, el sistema acusatorio de impartición de justicia en materia penal busca, ante todo, impartir una adecuada justicia, manteniendo por ello una proporción entre la comisión de conductas delictivas y el ejercicio de las facultades del Estado, a través de la aplicación de leyes y procedimientos acordes a las necesidades permanentes y cambiantes de la administración de la justicia.

## 2.7 PROPUESTA DE NUEVO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Resultado de un trabajo de coordinación entre las áreas jurídicas competentes del gobierno federal, instituciones académicas, diversas asociaciones de tribunales de justicia y la sociedad civil, el titular del Poder Ejecutivo federal sometió a la consideración del Congreso de la Unión, por conducto de su Cámara de Diputados, el proyecto de decreto por el cual se expide un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales.

Acorde con la publicación de la reforma constitucional que en un principio describimos y con base en la obligada necesidad de reforma de nuestro sistema procesal penal, el proyecto de nuevo Código adjetivo pretende iniciar la reforma integral al sistema

procesal penal en toda la República, pues la reforma constitucional obliga a autoridades ministeriales y judiciales tanto locales como federales.

Componente fundamental de este proyecto es la oralidad, que incluye la previsión de que, independientemente del desarrollo y dinámica de los juicios, se deje constancia por escrito de las actuaciones relevantes indispensables en la formación del debido procedimiento. Cabe señalar que se trata de innovar en la integración de estas constancias, admitiendo la existencia en paralelo a los expedientes escritos las que sean formadas por medios audiovisuales.

Ante el rezago procedimental, la acumulación de expedientes sin resolución por el empleo de técnicas documentales caídas en desuso, el nuevo código impondría la adopción de todas las medidas tecnológicas para la integración de las causas penales, por ejemplo la digitalización de las actuaciones, que de esa manera podrían ser consultadas por medios electrónicos.

La obligación del juez en el procedimiento penal de estar presente en todas las audiencias que se efectúen y en presencia de las partes acusadora y defensora, representa un mecanismo para dotar al nuevo procedimiento penal federal de absoluta transparencia, la cual es y será un medio efectivo para prevenir abusos de autoridad y respetar las formalidades esenciales del procedimiento que ya ordena la Constitución.

El nuevo sistema acusatorio cambia las facultades, obligaciones y derechos de los sujetos procesales, particularmente en el caso de la víctima u ofendido y del acusado y su defensor. El juez seguirá estando fuera de la etapa de investigación y de integración de pruebas y éstas no podrán ser practicadas sin que previamente alguna de las partes la ofrezca.

Las atribuciones ministeriales seguirán siendo las de la titularidad en la responsabilidad de la investigación, continuando con la dirección del trabajo que en este sentido realice la policía. Sin embargo la expedición de la Ley de la Policía Federal

publicada el 1 de junio de 2009, puede mostrarnos disposiciones que se contraponen a este objetivo, por lo que se tienen que revisar y contrastar ambas disposiciones.

Las figuras del imputado y de la víctima fueron revaloradas con la reforma constitucional de 2008. El artículo 20 de la ley fundamental, aparte de disponer expresamente la obligación de seguir un procedimiento penal acusatorio y oral, establece hoy día apartados específicos que delimitan su carácter de parte en el procedimiento penal (apartado B y C respectivamente).

En beneficio del presunto responsable, la iniciativa revalida uno de los principios del procedimiento acusatorio: la presunción de inocencia. La cual se tendrá en todo momento hasta en tanto el órgano acusador no compruebe por medios idóneos e irrefutables la culpabilidad de un procesado, siendo esto congruente con el entorno internacional y los tratados que en materia de derechos humanos es signatario el gobierno mexicano.

El proyecto de nuevo Código Federal de Procedimientos Penales robustece la figura de la defensoría y para el caso de la víctima, que anteriormente sólo recaía en la persona directamente dañada, se dispone por lo mismo, que también los familiares directos de ésta puedan deducir derechos en el proceso.

Una de las medidas que se convertirían en toda una innovación en nuestro sistema procesal es la creación y funcionamiento de jueces especializados en resolver y decidir sobre distintas etapas o funciones del proceso.

De la anterior forma se configurarían los jueces de control y los juzgadores de juicio oral diferenciándose en lo siguiente: El juez de control se encargaría de la determinación sobre cualquier diligencia o actuación que verse en el procedimiento como una medida provisional o cautelar indispensable para los fines de la acción penal. Se trataría en la práctica de una autoridad que dé forma y validez a actuaciones y diligencias procedimentales, sin entrar a las etapas de desahogo de pruebas y de decisión, las cuales serían responsabilidad de los jueces de juicio oral.

En resumen, la iniciativa que propone el Ejecutivo federal, convalida la disposición constitucional para instituir el procedimiento acusatorio y oral, contemplando sus principios y características e intentando modernizarlo por medio de tecnología e informática.

Como en toda iniciativa legal, que implica un rompimiento con esquemas muy arraigados en México y en donde la voluntad política involucra a los tres poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no se prevé que el instrumento a discusión no sufra críticas y modificaciones, sin embargo en esto último las tres instituciones del Estado deberán ser respetuosas de lo que la Constitución ya prevé y que fue producto de anteriores acuerdos y coincidencias a favor del mejoramiento de nuestro sistema jurídico procesa

# CAPITULO III

## LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

### 3.1 LOS PERITOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO<sup>20</sup>.

La tendencia en un sistema acusatorio moderno está orientada hacia una mayor autonomía de los servicios periciales respecto del Ministerio Público. La razón radica en el principio de contradicción y la igualdad procesal entre la acusación y la defensa. Existen varios modelos para alcanzarlo:

a) Los servicios periciales privados. Se trata de profesionistas que de forma independiente o bien trabajando en laboratorios o universidades, elaboran estudios criminalísticos sobre elementos o datos de prueba. Para tal efecto, son contratados por el fiscal o la defensa. Este tipo de experto no participa ni en la escena del delito ni en la investigación del mismo. Este modelo es común en Argentina o Chile.

b) Los servicios periciales públicos autónomos, o al menos descentralizados o desconcentrados respecto del Ministerio Público. Se trata de dotar de autonomía jurídica y presupuestal a los servicios periciales, mediante figuras organizativas propias del Derecho Administrativo. Esta figura podría ser de utilidad en México, constituyéndose en un buen primer paso para dotar de mayor independencia funcional a los servicios periciales.

---

<sup>20</sup> [http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamo](http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamo)  
consultada el 25 de mayo del 2013

c) Los servicios periciales adscritos a los cuerpos de policía. Bajo este tipo de organización funcionan las policías de España, Inglaterra o Estados Unidos. Estimamos que en un futuro, este sería el esquema ideal de organización en México.

El Ministerio Público tiene la obligación de cerciorarse del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, y debe llevar un registro de la cadena de custodia correspondiente. En caso de cualquier anomalía en el resguardo de la evidencia, los peritos tendrán la obligación de informar al Fiscal, quien tomará las previsiones necesarias para estos efectos. Como conductor jurídico de la investigación, el Ministerio Público podrá ordenar los estudios periciales que le sean de utilidad para comprobar su teoría del caso en la audiencia de juicio.

Los estudios periciales serán introducidos a juicio de forma oral, mediante el interrogatorio que el Ministerio Público efectuará al perito, quien comparece rindiendo testimonio de la aplicación de su pericia a una evidencia o elemento de prueba. Esto implica que el Ministerio Público estudie y analice las mejores preguntas que para tal efecto deberá formular al perito. Es deseable, en consecuencia, que el Ministerio Público cuente con un mínimo de conocimientos generales sobre criminalística así como con un estudio y preparación previa sobre el tipo de pericia criminalística que presentará el perito que ofreció como testigo experto y al cual interrogará. Esta es, pues, una competencia profesional más que tendrán que desarrollar los fiscales en el sistema acusatorio.

Así pues, el fiscal primero deberá acreditar al perito cuestionándole sobre su experiencia, sus conocimientos en la materia y su actualización en la misma. Posteriormente, con sus preguntas conducirá al perito para que éste explique el resultado de su estudio. Para tal efecto, podrá utilizarse material de apoyo, como audio, video, presentaciones en computadora, etcétera. Asimismo, el Ministerio Público podrá contar con el auxilio de un consultor técnico, generalmente otro perito,

que le asesora sobre las mejores preguntas a formular al perito que elaboró el dictamen y que comparece en calidad de testigo experto.

### 3.2 LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

El Ministerio Público deberá tener presente, en todo momento, que la víctima u ofendido es el principal usuario del servicio público de procuración de justicia. La víctima o el ofendido tendrán en todo momento, el derecho de aportar pruebas o solicitar el desahogo de diligencias. El Ministerio Público soportará la obligación de fundar y motivar su resolución siempre que considere que no es procedente integrarlas a la investigación u ordenar las diligencias solicitadas. Sobra decir que el juicio de amparo podrá resolver en definitiva la actuación del Fiscal y, a golpe de jurisprudencia o de legislación secundaria, se materializarán los supuestos específicos de impugnación de una negativa del Ministerio Público.

Durante la fase de investigación, tendrán derecho la víctima o el ofendido a pedir que se tomen las medidas necesarias para proteger sus bienes o derechos contra todo acto de intimidación cuando verosímilmente puedan ser afectados por los probables responsables o por terceros relacionados con el inculpado. También podrá impugnar ante el Procurador General de la República las acciones u omisiones del Fiscal durante la investigación, así como las resoluciones relativas a la reserva, el no ejercicio de la acción penal o la suspensión del procedimiento.

Aunque la facultad de ordenar la protección a los testigos, víctimas u ofendidos está conferida al juez, el Ministerio Público estará siempre en posición de solicitar dicha determinación. Esto cobra relevancia en una coyuntura en la que, es el fiscal, quien tiene información de mayor calidad, para saber en qué supuestos es necesario que las autoridades protejan a dichos actores, principalmente, para asegurar su integridad y en segundo término, para proteger el desarrollo de la investigación.

### 3.3 EL INCULPADO.

Una de las principales novedades de la reforma constitucional al sistema de justicia penal fue introducir expresamente el principio de presunción de inocencia. Ya nos hemos referido a éste con cierta amplitud en un apartado anterior.

Baste subrayar ahora que la principal obligación de un Ministerio Público frente a un inculpado, en el marco de un sistema penal acusatorio, es respetar su presunción de inocencia. Esto implica tratar como tal al imputado. La acusación formal contra el imputado será en la audiencia de vinculación a proceso frente a un juez de control y no frente a los medios de comunicación al momento de la detención. No basta con el calificativo de “presunto responsable” utilizado por un Ministerio Público –o peor aún, por la Policía- al presentar a un detenido frente a los medios de comunicación para respetar el principio de presunción de inocencia. Con frecuencia vemos a detenidos acusados de diversos delitos frente a los medios de comunicación, quienes a pregunta expresa (de la policía o el Ministerio Público), en ausencia del juez y del defensor, frente a un micrófono o grabadora de los medios de comunicación presentan su rostro, dan su nombre – o apodo- y “confiesan” su participación en determinado delito. Esto no significa que las autoridades no puedan informar sobre una detención sino que al hacerlo, se debe tener el debido cuidado procurando no revelar nombres, datos que revelen la identidad o inclusive el rostro del o los inculpados. A propósito de lo anterior, la confesión rendida sin presencia del defensor será una prueba ilícita y carecerá de valor probatorio.

Otro de los dispositivos característicos de los sistemas acusatorios consiste en romper con la secrecía de la acusación que priva en los sistemas mixtos inquisitivos. Por ello, la Carta Magna dispone ahora que “el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle.

El respeto del Ministerio Público y el juez hacia el imputado, - siguiendo el pensamiento de Luigi Ferrajoli -, es sinónimo de la asimetría que existe entre el Derecho y la violencia como instrumentos para dirimir los conflictos. La violencia institucional deslegitima al Derecho. El Ministerio Público debe estar consciente de que es falible y puede equivocarse. Actuar con arrogancia y prepotencia no ayuda a generar confianza ciudadana.

### 3.4 EL JUEZ.

Los jueces serán protagonistas fundamentales en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. El Ministerio Público deberá aprender a interactuar con jueces y funciones jurisdiccionales distintas a las que ha estado acostumbrado: jueces de control, jueces de audiencia de juicio y jueces de ejecución de sentencias, por ejemplo. Ante los jueces de control, los agentes del Ministerio Público podrán solicitar medidas cautelares reales y personales. En este orden de ideas, podrán solicitar el arraigo domiciliario del indiciado hasta por el lapso de cuarenta días, siempre y cuando se trate de delitos graves y el fiscal compruebe que la medida se requiera para el éxito de la investigación o para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia. En favor del afectado, existirá siempre la posibilidad de solicitar al juez que cese el arraigo, cuando hayan cambiado las circunstancias que dieron origen a la aplicación de la medida.

También el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control que gire la orden de que el indiciado se encuentre impedido para abandonar alguna demarcación geográfica, siempre y cuando la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia. Será el Ministerio Público quien, mediante cualquier medio tecnológico (pulseras electrónicas, sistemas de geo posicionamiento satelital, prohibición de abandonar una demarcación o retiro

de pasaportes, por ejemplo), podrá vigilar que el mandato judicial sea debidamente cumplido.

Por otro lado, las comunicaciones privadas podrán ser admitidas en juicio ante la confluencia de supuestos muy específicos – que hayan sido aportadas por las partes habiendo participado en ellas o que hayan sido obtenidas con el apoyo de la autoridad y bajo el control judicial establecido – y será el Ministerio Público el primer tamiz, es decir, quien tendrá la obligación de determinar la admisibilidad de dichas pruebas a la investigación y su inclusión a juicio. El Fiscal deberá abstenerse de presentar pruebas que serán desechadas en el proceso, pensando siempre que los jueces se sienten ofendidos por la ilicitud y que, lo mejor para su causa, será siempre presentar el caso con probidad y apego a derecho.

El juez podrá negar la libertad provisional tratándose de delitos no graves, siempre y cuando el Fiscal acredite que el autor haya sido condenado con anterioridad por un delito grave o cuando se aporten elementos que permitan establecer que la libertad del inculcado podría representar un riesgo para la víctima o la sociedad en su conjunto.

La nueva legislación establece también la facultad que tendrá el Fiscal de ordenar por escrito –bajo su completa responsabilidad- la detención de una persona cuando se trate de casos urgentes. Tendrá por supuesto la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales considera que los indicios apuntan a que alguna persona intervino en la comisión de alguno de los delitos calificados como graves y que existe un riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y además que, por motivo de las circunstancias – hora, lugar, etcétera – no puede acudir al juez a solicitar la orden de aprehensión. El Fiscal deberá ser muy cuidadoso al hacer uso de esta facultad, pues una detención mal fundada o motivada en hechos dudosos podría, en el marco del control constitucional, llevar al fracaso la persecución del hecho delictivo y, eventualmente, le podría significar responsabilidades administrativas e inclusive penales.

Por otra parte, por lo que se refiere a la relación entre el Ministerio Público y los jueces de audiencia de juicio oral, en obvio de repeticiones reiteramos las observaciones y comentarios formulados al referirnos a los principios del sistema acusatorio, que precisamente en la audiencia de juicio se manifiestan en toda su plenitud

### 3.5 LOS POLICIAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO.

La relación entre la policía y el Ministerio Público probablemente es la más complicada en los sistemas penales mixtos y acusatorios. Nos hemos referido ya, al inicio de este artículo, al origen constitucional del problema en México, origen que, como hemos apuntado, radica en la falta facultades claramente diferenciadas para unos y otros. No obstante, este problema no es exclusivo de México. En países como Inglaterra, donde existe una clara separación de funciones y atribución de competencias entre policía y Ministerio Público, el tema a mejorar es el de la coordinación entre ambas instancias. Por ello, en 2005, Scotland Yard, la famosa policía del área metropolitana de Londres y el Servicio de Fiscales de la Corona (Crown Prosecution Service) establecieron la Emerald Operation<sup>8</sup>, un programa para mejorar la coordinación entre ambas instancias bajo un mecanismo de Management, esto es, de gerencia y administración operativa de casos relevantes.

En México, las reformas a la legislación secundaria derivadas de la reforma constitucional ya han reorientado la asignación de funciones entre la policía y el Ministerio Público. Esencialmente, se han aumentado las atribuciones en materia de investigación de la policía.

Tal como hemos anunciado, es el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado en enero de 2009 el que reparte las facultades del procedimiento penal entre la Policía y el Ministerio Público. Dicho artículo subraya que “las Policías

actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a...”. Curiosamente, el artículo describe como obligaciones de la policía lo que en realidad son facultades o atribuciones.

Las policías estarán obligadas a informar el estado de las denuncias que parezcan incompletas o que estén plagadas de información dudosa, dando así al Ministerio Público los datos pertinentes para desechar de plano o ejercer la acción penal. Las denuncias recibidas por las autoridades de la policía, deberán entonces recaudar un nivel probatorio mínimo que ayude al Fiscal a tomar las primeras decisiones alrededor de la investigación.

El artículo citado establece además, como obligaciones de la policía, participar en la investigación de los delitos, en la detención de las personas y bienes, registrar la detención de inmediato y poner a disposición de las autoridades competentes sin demora alguna a las personas detenidas. Por otra parte, las policías deberán preservar el lugar de los hechos, solicitar a las autoridades informes y documentos a los que se pueda acceder para el desempeño de sus funciones y solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes los informes y documentos que requiera con fines de investigación.

Por otro lado, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone al Ministerio Público la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo que, por aplicar el principio de oportunidad decida no hacerlo. Tratándose de denuncias anónimas, aunque en condiciones procesales distintas, también podemos pensar en una aplicación del principio de oportunidad. En este caso, el Ministerio Público ordenará a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados. De esta forma, el Fiscal se vuelve un importante instrumentador de política pública al procurar que los recursos estatales dirigidos a la investigación del

delito se utilicen de manera eficiente al establecer mínimos probatorios para determinar que es pertinente realizar una investigación.

Habíamos hablado ya de las facultades que tendrán las policías para preservar el lugar de los hechos cuando descubran en éste indicios, huellas, vestigios, los instrumentos, objetos o productos del delito. Debemos subrayar en este punto, que si bien todas las policías tendrán la obligación de preservar el lugar de los hechos, sólo las unidades especializadas de la policía en intervención en el lugar de los hechos podrán intervenir en el procesamiento de las evidencias y elementos de prueba. El Ministerio Público tendrá la obligación de dejar registro en la investigación, tanto de la cadena de custodia como de los sucesos que pudieren haber interrumpido la cadena o afectado la evidencia. La policía entregará todo el caudal probatorio al Fiscal. Una vez que el Ministerio Público se entera de las primeras diligencias de la policía tiene la obligación de cerciorarse de su eficaz seguimiento, siempre con la intención de preservar los elementos probatorios.

# CONCLUSI ON

En mi opinión, el nombre sistema acusatoria adversarial esta mal implementado, asimismo los juicios orales en México no son una novedad, en los antecedentes históricos de nuestro país, incluso la ciudad de Querétaro, se tiene registros de juicios orales desde hace mas de cien años, es por eso que el nombre que se le da a la reforma es meramente publicitario.

Es cierto que México necesitaba una reforma penal, pero a la vez es necesario la limpia de los sistemas que implementan la justicia, a 5 años de que se hizo la reforma, muchos estado aun no se han actualizado en la capacitación de su personal para llevar a cabo el nuevo sistema, mas aun cuando no cuentan con los espacios requeridos para ello.

Es de suma importancia tener los espacios donde se celebraran dichos juicios, así como al personal capacitado para ello. Al no tener estos dos elementos entonces la celeridad de los procesos será la misma que se tiene y en caso de alcanzar esta celeridad, estaría en duda muchas de las resoluciones que emanaran de estas audiencias.

Por otro lado creo que es importante señalar que los jueces tendrán un panorama más completo de los asuntos, y su decisión será más imparcial, es importante la división de audiencias dentro del proceso para alcanzar esta imparcialidad en los jueces.

La reforma constitucional del 2008 se basa en una serie de ficciones que hacen parecer un cambio radical entre el sistema existente y el nuevo. La comisión nombrada en el 2005 que sugirió la implementación de los juicios orales en México, baso su decisión en buscar una mayor transparencia en el proceso penal, así como una limpieza a las instituciones de la procuraduría encargada de impartir dicha justicia.

Una parte importante de esta reforma es la falta de un modelo jurídico que ya evalué los procesos en donde existe la oralidad, como es el caso de los juicios laborales, en donde a pesar de la existencia del principio nunca se han convertido en reales procedimientos inspirados por la oralidad.

Definitivamente los defectos de la impartición de justicia en nuestro país también se encuentran en otros factores tales como la falta de recursos económicos, técnicos y humanos; es por ello que la reforma vista como al solución idónea a todos estos defectos, resulta ingenua.

Es importante darse cuenta que el sistema acusatorio y la oralidad no va a cambiar mágicamente los problemas estructurales que arrastra el sistema penal mexicano, la corrupción, la incapacidad de los abogados y de los funcionarios judiciales, así como el tráfico de influencia en los órganos jurisdiccionales y el abuso del derecho por los actores de los procesos, son problemas que afectan el sistema inquisitivo y no están fuera del camino del acusatorio.

Para terminar, es importante ver la reforma constitucional del 2008 como un camino que apenas comienza en la búsqueda de un sistema limpio y transparente de justicia en una de las ramas más importantes del derecho mexicano, el derecho penal. Hace falta involucrarse con este camino no solo como estudiantes de derecho, sino también por parte de los legisladores, funcionarios judiciales, instituciones, órganos jurisdiccionales, catedráticos, etc; esa es la única manera de empujar el sistema acusatoria adversarial al camino correcto y que se está buscando.

Hace falta también la limpieza de dichas instituciones en el tema de la corrupción, tráfico de influencias y la satisfacción de compromisos o intereses personales, por parte de quienes las dirigen o forman la cadena de justicia de nuestro ya muy lastimado sistema de justicia.

No debemos quedar impresionados ante el cambio a la oralidad ya que los problemas persisten, el cambio no los resuelve, de hecho muchos catedráticos han expresado su preocupación a que la oralidad en lugar de resolver complique la impartición de justicia.

Quizás los mexicanos estamos viendo arboles individuales, cuando en realidad se trata de un bosques.

# BIBLIOGRAFIA

1. AMUCHATEGUI REQUENA Griselda; "Derecho Penal"; México; Ed. Oxford; 2008; pp 46.
2. BLANCO Escandon Celia; "Enseñanza por caso"; Editorial Porrúa; México; 2010
3. CABANELLAS Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", México; Heliasta; 20ª Edición; pp. 449-451
4. CHACON Bravo, Francisco "El Juicio oral en el proceso civil o contencioso administrativo", Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo- 1990, pp.133-134.
5. DIAZ DE LEÓN Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", México; Porrúa; Primera Edición; p. 985
6. GARCIA Ramírez Sergio; "Delincuencia Organizada, Antecedente y Regulación penal en México"; México; Porrúa; 1005; 4ª Edición; pp. 4.
7. GUIMARAES Ribeiro, Darci, "Derecho Aleman", Revista del colegio de Abogados de Plata, Argentina, Año XI, No. 61, enero-diciembre, 2006 p. 197.
8. MACEDO, Miguel; "Apuntes Para La Historia Del Derecho Penal Mexicano" editorial cultura ; México, 1931; pp. 34-35.
9. MARQUEZ GOMEZ, Daniel y SANCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo; "LAS FALASAS DIVIRGENCIAS DE LOS SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO, El idealismo alrededor de los juicios orales en México"; Universidad Autónoma de México; 2012;
10. MÉXICO; Código Penal Federal; 2011; Art. 7.
11. PUYO JARAMILLO Gil Miller, "Diccionario Jurídico Penal"; México; pp. 342-343
12. RAMIREZ Martínez, Enrique; "Juicio Oral"; Reforma Judicial; Revista Judicial; México enero-junio 2005; pp. 97.

13. SILVA Silva Jorge Alberto; "Derecho Procesal Penal"; 2ª Edición; Oxford; México; 1996; pp. 179.
14. VALADEZ DIAZ Manuel, Guzmán González Carlos E. y Diaz Hernández Guillermo, "Diccionario Practico del Juicio Oral"; México; Ubijus; Primera Edición; pp. 327-328

## MEDIOS ELECTRONICOS

1. [http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamo](http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamo)
2. <http://barradeabogados.galeon.com/productos1956738.html>